

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios, por desacato á la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposicion al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotacion y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Librado Resta, este acudió al Juzgado de Alcaráz demandando de injuria y de calumnia á la citada Rodriguez por el contenido de la exposicion y el de un sueldo ó comunicacion publicado en el periódico la *Educacion*:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, desestimó la pretension del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandan-

do formar pieza separada contra la Rodriguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposicion:

Que del expediente gubernativo aparece justificado que á Doña Juana Rodriguez se le adeudaban ciertos atrasos correspondientes á los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposicion, en la que constan las palabras que dieron lugar á este proceso:

Que el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á Doña Juana Rodriguez por creerla comprendida en el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 193:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que solo había una falta de respeto, para la que bastaba una correccion en la esfera administrativa:

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la Autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida á un superior con ocasion de sus funciones:

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas, no constituyen el desacato previsto y penado en los artículos 192 y 193 del Código penal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de la cárcel de Renedo, por connivencia en la fuga de un preso, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander de-

negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la capital, para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de la cárcel de Renedo.

Resulta:

Que en el dia 8 de Noviembre último se fugó de la referida cárcel el preso Bartolomé Roldan, que iba de tránsito para el Juzgado de Potes, habiendo violentado la puerta, al parecer con un palo que se encontró dentro del local, y que, segun se dice, pudo suministrarse desde la calle al fugado:

Que habiendo notado el Alcaide Pablo Tomás Edesa la fuga del preso cuando regresó á la cárcel despues de recoger la correspondencia que iba de Madrid, como cartero que era del Ayuntamiento, lo puso inmediatamente en conocimiento del Teniente de Alcalde y destacamento de la Guardia civil:

Que segun se ha hecho constar el Alcaide Edesa es persona de muy buenos antecedentes; lo cual, y la circunstancia de que por desempeñar la cartería desde mucho ántes habia de tener que estar muchas horas fuera del local de la cárcel, se tuvo presente por el Ayuntamiento al conferirle el cargo de Alcaide, tomando además en cuenta la dificultad de encontrar persona que por solo la dotacion de la Alcaldia se prestase á desempeñar esta:

Que dado traslado de estas diligencias al Promotor fiscal, conceptuó que el Alcaide era reo del delito de que habla el art. 276 del Código penal; y de conformidad con este dictámen, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no aparecia el menor indicio por donde pudiera suponerse connivencia del Alcaide en la fuga del preso; en que tampoco podia hacerse un verdadero cargo por no haber estado constantemente en la cárcel porque se lo impedía el desempeño de la cartería, y porque si existia algun abuso en el hecho de que una misma persona ejerciese dos cargos hasta cierto punto incompatibles, solo á la Administracion correspondia corregirlos.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere encomendada:

Considerando que si bien el Alcaide Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo de Renedo dejando encerrado en la cárcel al preso que iba de tránsito Bartolomé Roldan, aquella ausencia la efectuó para cumplir las obligaciones del cargo de cartero que tambien desempeñaba el Alcaide:

Considerando que al ser nombrado Edesa para el destino de Alcaide venia desempeñando el de cartero desde tiempos anteriores, y que el Ayuntamiento le nombró tal Alcaide para que desempeñase este oficio á la vez que el de cartero:

Considerando, por lo mismo, que no puede culparse á Edesa porque se ausentara del pueblo en ocasion que se hallaba en la cárcel el preso:

Considerando que no aparece que en la evasion de Bartolomé Roldan tuviese intervencion ni participacion de ningun género el Alcaide, y que por haberse verificado durante la ausencia justificada de este, no hay méritos para atribuirle responsabilidad de ningun género,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 Don Francisco y Don José Tubau vendieron á Don Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Puig, con sus agregados en precio de 11.960 libras barcelonesas, de las cuales pagó en el acto el comprador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y tambien para llevar á efecto la redencion de cinco censales á que la finca se

hallaba afecta, y de los cuales dos pertenecían á otros tantos beneficios eclesiásticos, otros dos al monasterio de Ripoll y colegiata de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular:

Que á pesar de haberse obligado el comprador Subrá á la redención dentro del término de 10 años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extincion de los censales, espiró el plazo sin cumplir aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redención de los censales respectivos, insistiendo nuevamente en 1861:

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por algunos de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzgado de Berga demanda ejecutiva contra Don Antonio Subrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su luicion, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo tenido que desembolsar por consecuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos:

Que despachado mandamiento de ejecución en los términos pretendidos por los demandantes y citado de remate el demandado, opuso éste la correspondiente declinatoria de jurisdiccion, alegando que el asunto era de índole administrativa: pero desestimada la escepcion por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelacion en ámbos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia:

Que mientras tanto habia acudido tambien Don Antonio Subrá al Gobernador de Gerona entablado á oportuna inhibitoria; y admitida por aquella Autoridad, ofició al Juzgado requiriéndole de inhibicion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestion pendiente en razon á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redencion y liquidacion se trata:

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, declaróse competente la Real jurisdiccion ordinaria, ya por que habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedía la inhibitoria posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su dia verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo despues de oír nuevamente al Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta Superior de Ventas de bienes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo artículo 1.º declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero:

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron la anterior prescripcion disponiendo la incautacion, redencion ó enajenacion de los mismos bienes y censos espresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallaren pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales

las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento.

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redencion de cuatro censales de que el Estado se halla incautado de hecho y de derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se espresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolucion tiene un interés directo y evidente.

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 Don Antonio Subrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redencion de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administracion asiste para entender en el negocio hasta su terminacion, toda vez que las reclamaciones relativas á la liquidacion de pensiones vencidas é indemnizacion de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redencion pendiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion,
MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almadén comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillon, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que Don Policarpo Ortega, Don Domingo Lopez Dávila y Don Juan Moyano, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillon, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos precediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diera recibo de las cantidades, ni aun se llenara alguna otra formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo solicitado por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillon, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorizacion, estimó requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales,

solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior gerárquico, debia corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apelado de él el Ministerio público, fundándose en la órden de la Sala primera de la Audiencia de Alcaete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este espuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion; y este, oído al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha sustanciado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los artículos 46 y 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ú otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, considerándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (hoy 326 y 327) el que las exigiere en dinero:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, no pueden en modo alguno hacer la exaccion de dichas multas sino en el papel creado al efecto.

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravencion al citado art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 326 y 327 del Código penal.

3.º Que solo pueden suscitarse cuestiones de competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando estos hayan de resolver alguna cuestion pré-

via, pero de ningun modo cuando de las diligencias practicadas aparece demostrado un delito común, y resuelta la cuestion previa que en su caso hubiera podido tener lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro interino de la Gobernacion,
MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Guerrero con poder bastante de su padre D. José, convino en 22 de Setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Chiclana en el precio del metro cúbico de piedra que se extrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias del Guerrero, y lindantes con la carretera en construccion; dejando para despues el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaran por la construccion del camino:

Que en 7 de Noviembre del mismo año acudió D. José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera con un interdicto de recobrar, que dió por resultado amparar en la posesion al Guerrero, condenando al contratista del camino como despojante:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia ofició al Gobernador de Cádiz á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio por considerarlo de competencia de la Administracion, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, lo estimó así, requiriendo de inhibicion al Juez de primera instancia, que se declaró competente, promoviéndose el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los negocios contenciosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre del mismo año, que previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contenciosos estos asuntos se decidirán por el Consejo provincial:

Vistos los artículos 16 al 24 ambos inclusive del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, que señalan las reglas que han de observarse en la ocupacion temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construccion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que los hechos calificados de despojo por Guerrero han tenido lugar para la construccion de una obra pública, por lo que este debió aducir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos segun las citadas disposiciones:

2.º Que habiendo convenido los interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse, y dejado para despues el de la indemnizacion por los daños y perjuicios causados en la finca, no puede en modo alguno cali-

ficarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato;

Conformán'ome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas — Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de lo Contencioso de ese Consejo la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 5 de Febrero del año próximo pasado, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. José María de Laredo, en nombre de D. José Francisco Masó, vecino de Maldá, en la provincia de Lérida, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Febrero de 1862, por la que se negó la autorización solicitada por el interesado para aprovechar las aguas del río Corp como fuerza motriz de un molino harinero en término de dicho pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que habiendo acudido el D. José Francisco Masó al Gobernador de la provincia en 24 de Enero de 1858 solicitando la formación del oportuno expediente por los trámites prescritos en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que á su tiempo se elevase al Gobierno de S. M. para que reayera la Real autorización correspondiente para el aprovechamiento de dichas aguas al objeto indicado, así se acordó; é instruido el expediente en los términos pretendidos, se anunció el proyecto, y en su consecuencia vinieron oponiéndose varios Ayuntamientos y propietarios interesados en las aguas del río Corp, y el Administrador del Duque de Sesa, Conde de Altamira, como dueño de ella desde el Collado de la Portella hasta el río Segre, por los perjuicios que el proyecto ocasionaba á derechos preexistentes, á otros artefactos, al riego de varias localidades y al derecho de propiedad tratándose de llevar el agua por enmedio de sus tierras, que se sujetaban á una servidumbre con semejanza de vedad.

Pasado á informe del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial, el Gobernador, conformándose con los dictámenes que emitieron, en que fueron de parecer que debía desestimarse la solicitud de Masó por cuanto con este proyecto se causaban perjuicios á tercero en razón á que las aguas de dicho río eran aprovechadas en totalidad con aplicación al riego y á diferentes artefactos, elevó el expediente á la Superioridad.

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, conforme á su opinión y á lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se dictó la Real orden reclamada en los términos referidos al principio y apoyándose en las razones expuestas por el Gobernador de la provincia:

La Sección, atendidos tales antecedentes, y

Considerando que la cuestión de que se trata es puramente gubernativa por deberse fundar su resolución en motivos de utilidad pública, que solo al Gobierno supremo es dado apreciar, conciliando los intereses generales con los particulares,

Opina que no procede la admisión de la demanda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.

MCRENO LOPEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de la Guerra.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. E. para que en el caso de que en el distrito de su mando, y como consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular fecha de ayer, no hubiere empresas ó particulares que pidan el concurso de los individuos del ejército en los trabajos de obras públicas y faenas agrícolas propias de la estación, puede V. E. conceder licencias trimestrales á los individuos de tropa que lo soliciten con objeto de disfrutarlas en los próximos meses de Julio, Agosto y Setiembre, en los mismos términos que tiene lugar para las licencias cuatrimestrales de que trata la Real orden de 26 de Noviembre de 1860, pudiendo aumentarse hasta un duplo como término máximo el número de las que dicha Real disposición determina, y siempre que á juicio de V. E. no resulte perjuicio al mejor servicio del Estado; debiendo poner en conocimiento del Intendente del distrito el número y clase de los hombres que se separan de las filas, y fecha en que lo verifican.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.

CONCHA.

Señor....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

La Real orden de 22 de Diciembre de 1855, que concedió á los Relatores de las Audiencias la categoría que debían disfrutar en el orden judicial en justa recompensa del impropio trabajo á que el desempeño de sus cargos les obligó, ha producido sin embargo algunas reclamaciones sobre el modo de computar los años de servicio que se requieren para adquirir la categoría correspondiente. Y pareciendo muy dignos de tomarse en consideración los servicios que los Relatores hubiesen prestado con anterioridad á este cargo en las carreras judicial y fiscal ó en las mismas Relatorías para la computación de los años que exige la Real orden citada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cuenten á los Relatores, para la obtención de la categoría correspondientes, los años en que hayan desempeñado interinamente Relatorías, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Supremo tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1865, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vitigudino y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valladolid por el Ayuntamiento del Cubo de D. Sancho con el Marqués de Cerralbo sobre que este exhiba los títulos en que funda su derecho al Señorío territorial y solariego de aquel pueblo, y no teniéndolos ó siendo insuficientes, se declare que no es tal señor y que no debe contribuirse con prestación alguna; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Mayo del año último dictó la mencionada Sala:

Resultando que en 25 de Agosto de 1859 el Procurador Don Benigno Gonzalez, á nombre y con poder del referido Ayuntamiento, entabló demanda para que se obligase al Marqués á presentar los títulos originarios de adquisición del señorío territorial que pretendía corresponderle en aquel pueblo; y en el caso de no presentarlos ó no tenerlos, ó ser insuficientes, se declarase que no era tal dueño ni señor, y que los vecinos no debían contribuirle con prestación alguna, condenándole á la devolución de las que hubiese percibido despues de publicada la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Cerralbo, presentó varios documentos, y pidió que por el mérito de ellos se declarase que era señor territorial y solariego de todo el pueblo y término redondo del Cubo de Don Sancho, y se condenara á los vecinos del mismo á que no le inquietaran ni perturbaran en su goce y aprovechamiento y al pago de las costas y abono de daños y perjuicios, desestimando las pretensiones de la demanda:

Resultando que puesto el escrito de réplica, en el que sostuvo el Ayuntamiento que los títulos presentados por el Marqués eran insuficientes para ampararle y mantenerle en el goce de su pretendido señorío territorial, y que debía proveerse como solicitó en la demanda, oído el promotor fiscal; y presentado por el Marqués el escrito de duplica insistiendo en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, de conformidad de las partes, por término de 20 días:

Resultando que la del Ayuntamiento articuló la que creyó convenir á su derecho; y que el Juez, por auto de 20 de Enero de 1862 admitió parte de ella, y desestimó como impertinentes varias preguntas del interrogatorio y las diligencias pretendidas en diferentes otrosíes del escrito:

Resultando que apelado dicho auto, la Sala segunda de la Audiencia en 24 de Mayo le confirmó con las costas, y que el Ayuntamiento del Cubo de Don Sancho interpuso en seguida recurso de casación, fundado en la causa sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Cubo de Don Sancho tuvo por objeto el obligar al Marqués de Cerralbo á la exhibición de los títulos en virtud de los cuales obraba y percibía derechos como señor territorial y solariego de dicho pueblo y su término:

Considerando que recibido el pleito á prueba sobre la calidad de los títulos, fueron desechados como impertinentes varios articulados en preguntas y otrosíes del demandante, admitiéndosele la prueba sobre todos los demás:

Considerando que despues de confirmar simplemente la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el auto del Juzgado inferior, admitió el recurso de casación por la causa sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, por creer que reunía las cuatro circunstancias del párrafo segundo del art. 1.023.

Considerando que la primera de ellas, segun el 1.010, es la de que la sentencia, contra la cual se interpone el recurso, sea definitiva, entendiéndose que lo es conforme al 1.011 la que, aunque haya recaído sobre un artículo, pone término al juicio haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que la referida sentencia de la Sala segunda, lejos de hacer imposible la continuacion del juicio principal, le deja expedito su curso para que se continúe en el estado de prueba con la práctica de todas las diligencias declaradas pertinentes, careciendo por tanto del carácter de definitiva en el sentido de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Cubo de Don Sancho, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid, y que se entreguen al Ayuntamiento los 2.000 rs. que depositó á las resultas de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pase las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. Domingo Moreno.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 28.000 quintales de cebada en la Factoria de provisiones de Barcelona y 5.000 en la de Reus, se convoca á segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 5 de agosto entrante, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 29 de junio último, publicado en la *Gaceta* del propio dia, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, y son los de 35 rs. 67 cénts. quintal castellano de cebada para el primero de dichos puntos, y 36 rs. 27 cénts. para el segundo.

Madrid 21 de julio de 1865.—D. O. de S. E. El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 130.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los Batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Manganat han sido apremiados por el Alcalde de Senmanat imponiéndoles diez reales de multa si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos; y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos en la provincia de Málaga, emplea á los Milicianos Provinciales en dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este estensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo sesenta de la ley orgánica de Milicias provinciales y así mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por autoridades estrañas á su instituto se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado se reitera á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados de batallon provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmanat si la hubiesen satisfecho.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dé cum-

plimiento á lo que en la preinserta Real resolucion se dispone.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. para su conocimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 24 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

Otra núm. 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar D. Luis Torres de Mendoza para publicar los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las provincias españolas en América y Oceania hasta fin del siglo XVII, y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta publicacion de grande utilidad y mucho interés para la historia de nuestra Pátria llegue á todos los pueblos cuyo interés directo en las glorias de ella es tan conocido y justificado; deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proporcionando su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion, S. M. se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscripcion á la obra que ha de publicar los ántes dichos documentos inéditos, á todas las Corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consignen para esta suscripcion. A este fin se ha de servir V. S. interesar todos los Ayuntamientos de esa provincia, así como tambien á la Excelentísima Diputacion provincial de la misma.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 24 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

Otra núm. 132.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del desconocido, pero que se cree es vecino de Llosa, pueblo inmediato á Játiva, provincia de Valencia; que despues de acompañar á D. Juan Ortiz Lorente, desde Caudete á la villa de Yecla, y de llevar por encargo del mismo un caballo á la Posada de San Antonio de la espresada villa, desapareció en el dia 21 á cosa de las 8 de su mañana, juntamente con el referido caballo; cuyas señas se espresan á continuacion; remitiéndome uno y otro á mi disposicion, caso de ser habidos, para hacerlo yo al Juzgado competente.

Albacete 23 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

Señas del hombre.

Edad, como 23 años. Estatura, regular. De buenas carnes, vestido al estilo del país: pantalon de hilo casi blanco. En mangas de camisa. Alpargates. Manta parda con listas.

Señas del caballo.

Cerrado. La marca, escasa. Pelo, castaño oscuro. Corvo de las manos. Aparejado. Brida negra completa.

Otra núm. 133.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales el importe de un ejemplar que adquieran voluntariamente los Ayuntamientos de la obra titulada «Arte de descubrir los manantiales» que ha traducido del francés el Presbitero Don Nicolás Soldevila. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.»

Lo que hé dispuesto se publique en

este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 24 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA.

Anuncio.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Pozo Lorente en esta provincia por renuncia del que lo obtenia, se avisa al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus instancias documentadas en esta Administracion principal en el término de ocho dias, contados desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial.

Albacete 22 de Julio de 1863.—Alejandro B. Estrada.

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Los estados que se citan en la circular núm. 75, cuyos modelos se insertaron en el núm. 50 de este periódico, se hallarán de venta en este establecimiento, y en los de los Señores Serna y Soler, calle del Rosario núm. 10, y Don Sebastian Ruiz calle Mayor núm. 47.

Tambien se hallan de venta pliegos de repartimiento arreglados al modelo de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, inserta en este periódico oficial núm. 55 del viernes 8 de Mayo. Recibos de talon para la contribucion territorial; idem para la industrial; idem para las patentes de idem. Pliegos para la formacion de matrices, todo con arreglo á los últimos modelos.—Cargarémes.—Libramientos.—Cartas de pago.—Libros en blanco, en folio, cuarto y octavo, y papel de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Table with columns: DIAS, BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º, TERMOMETROS CENTIGRADOS (Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Relor., Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 3 de la tarde), Direccion del viento, Atmómetro en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.